

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

# CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

## CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020.

-----Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a veintiocho de julio del dos mil veintiuno. -----

**Vista;** la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento especial sancionador **SER-PSC-20/2020**, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual ordenó al suscrito Director General de Quejas Denuncias e Inconformidades de Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, individualice e imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, tomando como base de actuación lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte y que realice la inscripción del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, en el listado de personas servidoras públicas sancionadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 1, 70, fracción XVIII, y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándose al Contralor Interno en la Cámara de Diputados, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo señalado en esa determinación; por lo que en ese tenor, se procede a dar cumplimiento a la resolución dictada por el mencionado órgano Jurisdiccional, en los siguientes términos:-----

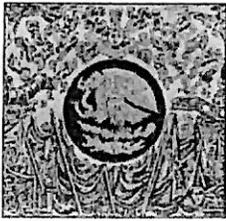
### RESULTANDOS

**1.-** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SER-PSC-20/2020**, en la que consideró:

" [...]

A. *Diputado Federal*

*Al tenerse por acreditadas las infracciones atribuidas al diputado federal, consistentes en promoción personalizada y contratación indebida de tiempos en radio, se debe de calificar su gravedad.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXXIV LEGISLATURA

# CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

[...]

En esa línea, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas en la Cámara.

En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SU-REP-87/2019, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, si titular tiene las facultades para conocer sobre las responsabilidades de diputadas y diputados-en el caso, administrativas electorales-razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo únicamente para la imposición de la sanción atinente.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la promoción personalizada del diputado federal José Ricardo Gallardo Cardona.

**SEGUNDO.** Es existente la contratación indebida de radio dirigida a la promoción personal con fines políticos del diputado federal.

[...]

**DECIMO PRIMERO.** Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente en medio magnético a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en esta sentencia

[...]"

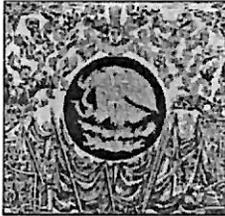
**2.-** Con fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución incidental dentro del expediente **SER-PSC-20/2020**, en la que consideró:

" [...]

### CUARTA. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL

55.- En atención al incumplimiento atribuido a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, esta Sala Especializada **deja sin efectos el** acuerdo de archivo emitido por el Director: **General** dentro del expediente **DGQDI/QD/165/2020** para que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita uno nuevo en el que realice lo siguiente:

- a) Tome en cuenta que **en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte ya se tuvieron por acreditadas las infracciones en las que incurrió José Gallardo consistentes en su promoción personalizada y la contratación indebida de tiempo en radio, observar que las mismas fueron calificadas como conductas graves ordinarias y atender**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

*a que esta Sala Especializada fijó un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad en la referida sentencia.*

- b) Hecho lo anterior, **individualice e imponga la sanción que conforme a Derecho proceda**, tomando como base de actuación lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la citada sentencia
- c) Por último, realice la inscripción de José Gallardo en el listado de personas servidoras públicas sancionadas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en términos de los artículos 1, 70, fracción XVIII, y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

56. Una vez que haya cumplido con las acciones señaladas, el Director General deberá remitir a esta **Sala Especializada** copia certificada de la determinación en que conste la sanción impuesta al diputado federal, **dentro de los cinco días hábiles** siguientes a que ello suceda.

57. En este sentido, **se vincula** a la persona Titular de la **Contraloría** Interna de la Cámara de Diputaciones para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de garantizar el efectivo **cumplimiento de lo señalado** en esta determinación.

58. **Se apercibe** tanto a la **persona Titular de la Contraloría Interna de la** Cámara como al Director General de que, en caso de incumplir con lo resuelto por esta Sala Especializada, **se les impondrá una de las medidas de apremio** previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en las que pudieran incurrir por el eventual desacato de una orden judicial como la que derivó de la sentencia dictada por esta Sala Especializada.

60. Una vez que el Director General notifique a esta Sala Especializada la sanción que imponga al diputado federal, deberá publicarse en nuestra página oficial de internet dentro del apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

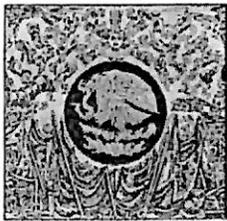
**PRIMERO.** Es **existente** la promoción personalizada del diputado federal José Ricardo Gallardo Cardona.

**SEGUNDO.** Es **existente** la contratación indebida de radio dirigida a la promoción personal con fines políticos del diputado federal.

[...]

**DECIMO PRIMERO.** Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente en medio magnético a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]"



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LEY FEDERAL DEL PUEBLO

## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

### CONSIDERANDOS

El suscrito **DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**, por la naturaleza jurídica-administrativa de los hechos que nos ocupan, **EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADAS DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020, POR LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, último párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, numeral 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se pronuncia en los siguientes términos:-----

### ANTECEDENTES

**1. Vista.** El diez de junio de dos mil veinte, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en San Luis Potosí, informó al Secretario Ejecutivo de la misma institución, sobre la difusión de un promocional de radio en el que se aludía al **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, y se exaltaban acciones relacionadas con el contexto de pandemia generado por la COVID-19.

**2. Radicación, investigación y admisión.** El once de junio de dos mil veinte, la autoridad instructora registró el expediente **UT/SCG/PE/JL/SLP/37/2020**, al considerar que los hechos señalados pudieran constituir: a) promoción personalizada del diputado federal; b) uso indebido de recursos públicos; y c) adquisición de tiempos en radio y televisión. También, ordenó realizar las diligencias de investigación para la debida integración del expediente y, el cuatro de agosto, lo admitió a trámite.

**3. Primer emplazamiento y audiencia.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, se emplazó a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el once de agosto siguiente.

**4. Juicio Electoral.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Especializada dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley, a fin de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente en el que se actuaba.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

**5. Inicio de procesos electorales.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para renovar a la Cámara de Diputados y el treinta del mismo mes, comenzó el proceso comicial local, para renovar la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones en San Luis Potosí.

**6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, se emplazó nuevamente a las partes denunciadas, a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se celebró el cinco de noviembre de dos mil veinte.

**7. Recepción del expediente.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió el expediente en el órgano jurisdiccional y en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

**8. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veinticinco de noviembre siguiente, el magistrado presidente asignó al expediente su clave, y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

Cabe señalar, que el procedimiento especial sancionador, se inició debido a la denuncia por la difusión de promocionales que considera lesivos del marco constitucional y legal, al actualizar la probable promoción personalizada del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, consistente en contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión; así como uso indebido de recursos públicos.

Como señala la resolutoria, en la audiencia de pruebas y alegatos el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, presentó diversos argumentos tendentes a inconformarse con las infracciones que se le imputaban, mismos que, en esencia, radican en lo siguiente:

- Que nunca ordenó, contrató o pagó servicios de transmisión en radio y televisión.
- Que las concesionarias obtuvieron el contenido de los promocionales de sus cuentas de redes sociales y decidieron publicarlo voluntariamente.
- Que tuvo conocimiento de la transmisión de los promocionales hasta el inicio del presente procedimiento, por lo que no pudo deslindarse de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

los mismos con anterioridad a ello, aunado a que no le es oponible deber de vigilancia alguna respecto del actuar de las concesionarias.

- Que no se debe limitar la difusión de información tendente a hacer frente a la actual pandemia, por lo que los promocionales en cuestión no constituían un ejercicio de promoción personalizada, sino el cumplimiento a su deber de proponer soluciones a la dicha contingencia sanitaria.
- Que el principio de progresividad obliga a ampliar la tutela de ejercicios noticiosos que realizan los medios de comunicación social, en el actual contexto de pandemia.
- Que en San Luis Potosí se da apertura continua a las actividades que realiza el presidente municipal de la capital, por lo que no existe justificación para dar un trato diferenciado a la difusión de carácter noticioso que involucra al denunciado.
- Que no se actualizaban los elementos para acreditar la promoción personalizada del denunciado, pues en los promocionales no se identifica su cargo, ni se exaltan sus cualidades y los promocionales se encuentran distantes de las próximas campañas electorales que inician el próximo año.

De la valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integraron el expediente aperturado, **A CRITERIO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

*"a. Entre el veintisiete de mayo y el treinta de junio, la emisora de televisión XHSLV-TDT-CANAL 29 (conocida como Canal 7) de la concesionaria Comunicación 2000, difundió en **noventa y ocho ocasiones** el promocional no pautado identificado con el número de folio TV00007-20, así como la versión "UNIDADES\_MÓVILES\_PILOTO\_RGC", en el que aparecía el diputado federal dando un mensaje relacionado con el contexto actual de pandemia, tal y como lo reconoció expresamente el denunciado durante la sustanciación del presente procedimiento.*

*b. Entre el veintisiete de mayo y el treinta de junio, la emisora de radio XHSNP-FM-97.7 de la concesionaria Multimedios Radio, difundió en **ciento setenta y cinco ocasiones** el promocional no pautado de folio TA00008-20 y versión "UNIDADES\_MÓVILES\_RICARDO\_GALLARDO", en el que se escuchaba la voz del diputado federal dando un mensaje relacionado con la actual contingencia sanitaria.*

*c. Entre el veintisiete de mayo y el treinta de junio, la emisora de radio XHAWD-FM-107.1 de la*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

1917

## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

concesionaria Fundación Nikola Tesla, difundió en **una ocasión** el promocional no pautado de folio TA000027-20 y versión "UNIDADES\_MÓVILES\_PILOTO\_RGC", en el que se escuchaba la voz del diputado federal dando un mensaje relacionado con la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

d. Multimedios Radio y Fundación Nikola Tesla, suscribieron un convenio de colaboración que obligaba a la última a retransmitir simultáneamente en su estación de radio el contenido del noticiero de Canal 7 del que Multimedios es concesionaria.

e. La única ocasión en que la estación de radio de Fundación Nikola Tesla difundió el mensaje del diputado federal, derivó de la retransmisión del noticiero de Canal 7, de Multimedios Radio.

f. La totalidad de transmisiones de los promocionales se llevaron a cabo en el tiempo destinado a los espacios publicitarios de las estaciones de radio y del canal de televisión involucrados."

Ahora bien, en el procedimiento especial sancionador, a criterio de la **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**, no se actualizó el uso indebido de recursos públicos de carácter económico, pues si bien se ha acreditado la contratación de tiempos en radio y se señalaron las facturas correspondientes, la autoridad instructora solicitó a la Cámara de Diputados informara si el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, aplicó dichas facturas para justificar los rubros de *asistencia legislativa, atención ciudadana* o cualquier otro derivado de su función, a lo que se respondió en sentido negativo.

Pese a lo anterior, a criterio de la **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**, no se advirtieron elementos de prueba que permitieran tener por acreditado que el recurso empleado para la referida contratación hubiere provenido del erario público, por lo que no se actualizó la infracción en este sentido.

Ahora bien, en la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el deber constitucional de aplicación imparcial de los recursos no se debe limitar a un concepto de carácter estrictamente económico, sino que comprende también el empleo de personas y materiales. Es decir, los recursos públicos se dividen en económicos, humanos y materiales.

No obstante, en el expediente aperturado, la resolutora tampoco contó con elementos que permitieran tener por probado el empleo de recursos humanos o materiales para la consecución de los promocionales cuya difusión fue materia de denuncia, por lo que tampoco se acreditó la infracción en este punto.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**



## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

En el presente asunto, la **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**, resolvió que **únicamente se tenían** por acreditadas las infracciones atribuidas al **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, **consistentes en promoción personalizada y contratación indebida de tiempos en radio.**

Ahora bien, al haberse determinado por la resolutora que el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, incurrió en promoción personalizada, así como en contratación indebida de tiempo en radio, **lo que la Sala Especializada calificó como infracciones graves ordinaria conforme a la competencia de ese Tribunal, se corrió copia certificada de dicha sentencia y las constancias del expediente a esta autoridad administrativa únicamente para la imposición de la sanción atinente debiendo tomar en cuenta que las infracciones oponibles al mismo fueron calificadas como graves ordinarias.**

Por lo anterior, se procede a la **DETERMINACIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADAS DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020, POR LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, **tomando como premisa lo determinado en LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE,** esta autoridad administrativa, procede a su acatamiento en los siguientes términos:

- Quedó acreditada la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por **promoción personalizada y contratación indebida de tiempos en radio,** del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, lo cual, consiste en doble vulneración al principio de equidad en la competencia electoral, tanto por inobservar la prohibición constitucional de incluir elementos de promoción personalizada en la propaganda que realicen las personas servidoras públicas, como por la indebida contratación de tiempos en radio para promocionarse.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

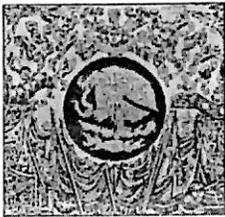
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

- Que la conducta infractora se realizó a través de la difusión de los promocionales identificados como TA00008-20, con 175 impactos por parte de Multimedios Radio, concesionaria de la emisora XHSNP-FM-97.7; el señalado como TA00027-201, con 1 impacto por parte de Fundación Nikola Tesla, concesionaria de la emisora XHAWD-FM-107.1; y el diverso TV00007-20, con 98 impactos por parte de Comunicación 2000, concesionaria de la emisora XHSLV-TDT CANAL 29, los cuales contienen elementos de promoción personalizada para posicionar la voz, nombre e imagen del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, desprendiéndose que también existió la contratación por parte de Multimedios Radio, con el diputado federal, teniéndose por acreditado que los impactos fueron difundidos entre el veintisiete de mayo y el doce de junio, y que su transmisión fue realizada en San Luis Potosí.
- En consecuencia, quedó acreditada la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por **promoción personalizada y contratación indebida de tiempos en radio**, del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, sin que se advirtieran elementos de prueba que permitieran tener por acreditado que el recurso empleado para la referida contratación hubiere provenido del erario público, por lo que no se actualizó la infracción en este sentido.

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, por las razones expuestas con anterioridad, se hace acreedor a una sanción administrativa.

**EN RELACIÓN AL C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, QUIEN AL MOMENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS ERA DIPUTADO FEDERAL:**

**I "El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio".** - Se toma en consideración que el servidor público al momento de los hechos por los que fue sometido a procedimiento desempeñaba como Diputado Federal, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

CLAY LECTIO 2022

## **CONTRALORÍA INTERNA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES**

**EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020**

*"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"*

así como lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

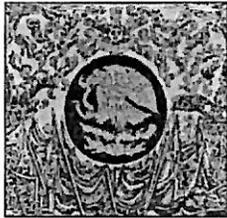
**II.- "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución".-** La conducta desplegada por el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, consistió en la indebida transmisión de los promocionales señalados, a través de dos emisoras de radio y una de televisión, entre el veintisiete de mayo y el doce de junio, fechas próximas al inicio de los procesos electorales concurrentes en curso.

Los citados promocionales constituyeron promoción personalizada, violentando la obligación prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, en su calidad de servidor público en esta Cámara de Diputados debía de observar, misma que no atendió.

En este caso se acredita que el sometido a procedimiento violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **promoción personalizada y contratación indebida de tiempos en radio.**

Advirtiéndose además, que la difusión de los promocionales se realizó de manera intencional, ya que tanto su elaboración como su posterior transmisión en radio y televisión, constituyen actos concatenados tendentes a un fin, que no pueden ser señalados como espontáneos.

En ese sentido, en la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, también quedó acreditada la intencionalidad de contratar tiempos en radio con la concesionaria Multimedios Radio al haber requerido sus servicios y pagado una contraprestación por los mismos. Sin embargo, no existieron elementos de prueba del que se advierta que el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, haya obtenido un beneficio económico; no obstante, el diputado federal sí recibió un



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# CONTRALORÍA INTERNA

## DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

beneficio inmaterial consistente en el posicionamiento indebido de su persona ante la ciudadanía de San Luis Potosí.

### **III.- "La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".** –

En cuanto a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, no existe infracción anterior oponible al diputado federal, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

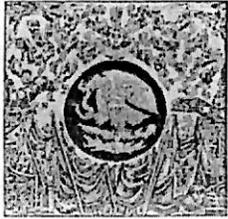
En este caso, se considera los elementos y razonamientos expuestos para individualizar la sanción a imponer, ponderando los aspectos objetivos (circunstancias que motivaron la conducta) y subjetivos (condiciones personales) del servidor público que justifiquen que el grado de responsabilidad sea acorde y congruente con la conducta desplegada y, en consecuencia, la sanción sea ejemplar, justa y proporcional;

Por tanto, atendiendo los argumentos jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, numeral 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, se hace acreedor a una sanción administrativa prevista en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la referida resolución, es de acordarse y se: -----

### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Téngase por recibida la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador **SER-PSC-20/2020**, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se ordenó al suscrito Director General de Quejas Denuncias e Inconformidades de Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, individualice e imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, tomando como base de actuación lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte y que realice la inscripción del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, en el listado de personas servidoras públicas



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

# CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"

sancionadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 1, 70, fracción XVIII, y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándose al Contralor Interno en la Cámara de Diputados, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo señalado en esa determinación. -

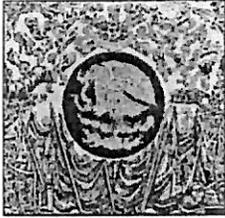
**SEGUNDO.-** En cabal y estricto cumplimiento de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020**, se determina que del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, es es administrativamente responsable, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** En cabal y estricto cumplimiento de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020**, **SE IMPONE** al **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente Resolución.-----

**CUARTO.-** En cabal y estricto cumplimiento de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SER-PSC-20/2020**, realícese la inscripción de las partes involucradas en el listado de las personas servidoras públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la imposición de dichas sanciones.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**.-----

**SÉXTO.-** Córrese traslado de la presente resolución a la **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**CONTRALORÍA INTERNA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES**

**EXPEDIENTE: DGQDI/QD/165/2020**

*"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA GRANDEZA DE MÉXICO"*

**LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR SER-PSC-20/2020.-----**

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma el **LIC. ALFREDO ZAVALETA CRUZ, DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.** -----

